



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000585

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 19 DE MAYO DE 2004**

**CASO DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ**

**VISTOS:**

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 11 de junio de 2003, en el cual ofreció como testigos a los señores Alvaro Vidal Rivadeneira, Abdón Salazar y a la señora María Teresa De la Cruz Flores; y como perito al señor Carlos Martín Rivera Paz. En el mismo escrito la Comisión señaló el objeto de los testimonios y del peritaje.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 3 de septiembre de 2003, mediante el cual los representantes de la presunta víctima (en adelante "los representantes") ofrecieron como peritos a los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado, José Rodríguez Robinson y Manuel Pérez Gonzáles. Asimismo, los representantes indicaron los objetos de los peritajes.

3. El escrito de contestación de la demanda de 8 de octubre de 2003, en el cual el Estado del Perú (en adelante "el Estado") no ofreció prueba testimonial ni pericial.

4. Las notas de la Secretaría de la Corte de 31 de marzo de 2004, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión Interamericana y a los representantes la presentación de las listas definitivas de testigos y peritos en el presente caso, así como la indicación de cuáles de los testigos y peritos propuestos rendirían su declaración ante fedatario público.

5. La comunicación de 13 de abril de 2004, en la que los representantes remitieron su lista definitiva de peritos. En dicha comunicación, los

representantes señalaron que el señor Manuel Pérez González presentaría su dictamen en audiencia pública ante el Tribunal, y que los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson rendirían su informe pericial mediante declaración rendida ante fedatario público. Asimismo, los representantes sometieron a la consideración de la Corte "la posibilidad de que sean usados medios tecnológicos como la teleconferencia, o videoconferencia para efectos de la declaración de [los] peritos".

6. El escrito de 14 de abril de 2004, mediante el cual la Comisión Interamericana remitió su lista definitiva de testigos y peritos. En dicho escrito, la Comisión señaló que los señores Alvaro Vidal Rivadeneira, ofrecido como testigo, y Carlos Martín Rivera Paz, ofrecido como perito, rendirían su declaración en audiencia pública ante la Corte. Asimismo, la Comisión solicitó que los testimonios de la señora María Teresa De la Cruz Flores y el señor Abdón Salazar fueran "recibidos en audiencia virtual a través de video conferencia" y que "de no aceptarse lo anterior, la Comisión ofrece[ría] por medio de declaración jurada dichos testimonios".

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")<sup>1</sup> dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

---

<sup>1</sup> La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

3. Que la Comisión señaló que (*supra* visto 6), de no ser autorizada la realización de la audiencia virtual mediante videoconferencia, los testigos María Teresa De la Cruz Flores y Abdón Salazar rendirían su declaración ante fedatario público (*affidavit*).

4. Que en relación con la referida solicitud de Comisión Interamericana (*supra* visto 6) esta Presidencia considera, después de consultar con los demás jueces que integran el Tribunal y de analizar debidamente la solicitud mencionada, así como de conformidad con el principio de economía procesal, que no es necesario realizar una audiencia virtual mediante videoconferencia, por lo que lo procedente en esta ocasión es que los testimonios de la señora María Teresa De la Cruz Flores y el señor Abdón Salazar sean rendidos ante fedatario público (*affidavit*). Dichas declaraciones serán transmitidas a los representantes y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

5. Que es de especial trascendencia la colaboración que el Estado debe brindar a la Comisión para que ésta tenga las facilidades necesarias en el centro de detención en que se encuentra la señora María Teresa De la Cruz Flores, con el propósito de que dicha persona preste su declaración ante fedatario público (*affidavit*).

6. Que los representantes señalaron (*supra* visto 5) que, de no ser autorizada la realización de la audiencia virtual mediante videoconferencia, los peritos Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson rendirían su declaración ante fedatario público (*affidavit*).

7. Que en relación con la referida solicitud de los representantes (*supra* visto 5) esta Presidencia considera, después de consultar con los demás jueces que integran el Tribunal y de analizar debidamente la solicitud de los representantes, así como de conformidad con el principio de economía procesal, que no es necesario convocar a una audiencia virtual mediante videoconferencia, por lo que lo procedente en esta ocasión es que los peritajes de los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson sean rendidos ante fedatario público (*affidavit*). Dichos dictámenes serán transmitidos a la Comisión Interamericana y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

8. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

9. Que en virtud de lo anterior, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público el mayor número posible de testimonios y dictámenes,

y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

10. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar el testimonio y los peritajes ofrecidos que no serán rendidos mediante *affidavit* (*supra* vistos 1 y 2), así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

11. Que la Comisión y los representantes ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* considerando 1, artículo 44.1 del Reglamento). Por su parte, el Estado no aportó prueba testimonial ni pericial (*supra* visto 3).

12. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por los dos primeros, y que la comparecencia del testigo y de los peritos propuestos no ha sido objetada, recusada ni cuestionada.

13. Que de acuerdo con el objeto de la declaración del testigo y de los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante *affidavit*, la comparecencia de dichas personas en este proceso contribuirá a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento.

14. Que para efectos de cualquier citación, cuando se trata de personas que se encuentren en la jurisdicción del Estado parte en el caso, corresponde a este último prestar su colaboración para la citación de las mismas y facilitar su comparecencia ante la Corte. A ese respecto, el artículo 24.1 del Reglamento establece que:

1. Los Estados Partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentran en el mismo.

15. Que en virtud de que el artículo 47.2 del Reglamento establece que "[l]a parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia", la Comisión Interamericana y los representantes deberán encargarse de notificar la presente Resolución a las personas propuestas por cada una de ellas y que se han convocado para rendir testimonio y peritaje.

16. Que la Comisión Interamericana y los representantes deben observar lo consagrado en el artículo 46 del Reglamento, el cual señala que la parte que proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

17. Que el testigo y los peritos convocados por la Corte habrán de tomar conocimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, de acuerdo con el cual

[l]a Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

18. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de la declaración del testigo y de los dictámenes de los peritos.

19. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, la Comisión, los representantes y el Estado recibirán copia de la grabación de la audiencia pública al término de ésta o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

20. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

De conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 31, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento, después de haber consultado a todos los jueces de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Requerir, según lo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que la señora María Teresa De la Cruz Flores y el señor Abdón Salazar, propuestos como testigos por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos en su demanda, presten sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

Objeto del testimonio de la señora María Teresa De la Cruz Flores, propuesta en la demanda: declarará "sobre su actividad profesional, las circunstancias de su detención y juicios a que fue sometida en el Perú".

Objeto del testimonio del señor Abdón Salazar, propuesto en la demanda: declarará "sobre las circunstancias del proceso tramitado contra la señora María Teresa De La Cruz Flores ante el fuero civil".

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que coordine y realice las diligencias necesarias para que la señora María Teresa De la Cruz Flores y el señor Abdón Salazar presenten sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

3. Solicitar al Estado que brinde la colaboración que requiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para contar con las facilidades necesarias en el centro de detención en que se encuentra la señora María Teresa De la Cruz Flores, con el propósito de que dicha persona preste su declaración ante fedatario público (*affidavit*).

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 8 de junio de 2004, los testimonios rendidos ante fedatario público (*affidavit*) por la señora María Teresa De la Cruz Flores y el señor Abdón Salazar.

5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidos los testimonios rendidos ante fedatario público (*affidavit*) por la señora María Teresa De la Cruz Flores y el señor Abdón Salazar, los transmita a los representantes de la presunta víctima y al Estado para que, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

6. Requerir, según lo solicitado por los representantes de la presunta víctima, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson, propuestos como peritos por los representantes de la presunta víctima en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presten sus peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*).

Objeto del informe del señor Mario Pablo Rodríguez Hurtado propuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá peritaje "sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en

la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito".

Objeto del informe del señor José Rodríguez Robinson propuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas: rendirá peritaje "sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito".

7. Requerir a los representantes de la presunta víctima que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson presenten sus peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*).

8. Requerir a los representantes de la presunta víctima que remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 8 de junio de 2004, los peritajes rendidos ante fedatario público (*affidávit*) por los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson.

9. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, una vez recibidos los peritajes rendidos ante fedatario público (*affidávit*) por los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Rodríguez Robinson, los transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado para que, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

10. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de julio de 2004 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como la declaración y los dictámenes del siguiente testigo y los siguientes peritos:

### **Testigo**

*propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

*Alvaro Vidal Rivadeneira:* declarará "sobre las circunstancias del proceso tramitado contra la señora María Teresa De La Cruz Flores ante el fuero civil".

### **Peritos**

A) *propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

*Carlos Martín Rivera Paz:* declarará "sobre la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito".

*B) propuesto por los representantes de la presunta víctima:*

*Manuel Pérez Gonzáles:* rendirá peritaje "sobre el acto médico, el Principio de Legalidad y el Derecho Internacional Humanitario".

11. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan en él y hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

12. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

13. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

14. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado que, al término de las declaraciones del testigo y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

15. Requerir a la Secretaría de la Corte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 15 días siguientes a su celebración.

16. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y al Estado que cuentan con plazo hasta el 2 de agosto de 2004 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

17. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presunta víctima y al Estado.



Pablo Saavedra Alessandri,  
Secretario



Sergio García Ramírez  
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Sergio García Ramírez  
Presidente